

consequencia en todas las execuciones de Justicia que ha-
ga ha de publicar el Bando el Ayudante mayor mas anti-
guo de los Batallones formados, segun tiene S. M. decla-
rado en 31 de Octubre de 1773 (1) con motivo de una
competencia suscitada entre el Comandante de Artilleria y
el Sargento mayor de la Plaza de Valencia.

793 La privativa jurisdiccion que exerce este Cuer-
po sobre todos sus Individuos y dependientes se halla
confirmada por Real Cédula de 26 de Febrero de 1782
que se sirvió el Rey expedir para cortar las muchas com-
petencias que se habian suscitado en el asunto, por la qual
dió S. M. una nueva planta al Juzgado, concediendo al
Comandante General de él nuevos privilegios y facultades,
que se contienen en los siguientes artículos de esta Cédula.

Diciembre de Artilleria, en lo tocante Consejos de Guerra, para todos los Indi-
65 concedien- viduos del propio Cuerpo el mismo privilegio que gozan las Reales
do á la Artill. Guardias Españolas y Waloas, derogando todos los Decretos, Or-
denes y constituciones que haya en contrario, y mandando no solo
en los Consej. su execucion, sino que se ponga en contrario, y mandando no solo
el mismo pri- el mismo privilegio que los
vilegio que los orden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la
Regimient. de parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio 18 de Diciembre de 1765.
Guardias. El Marques de Squilace. Señor Conde de Gazola, Comandante Ge-
neral de la Artilleria. Con la misma fecha se circuló á los Capitanes
Generales, é Inspectores.

Otra Ord. de (1) Enterado el Rey de los recursos y dudas que se han suscitado
31 de Octubre con motivo del lance ocurrido en Valencia entre el Sargento ma-
yor de la Plaza, y Ayudante mayor del quarto Batallon del Real
de 73 confir- Cuerpo de Artilleria en el acto de executar la sentencia de borca
mando la an- impuesta al Tambor mayor del propio Batallon por haber pasado
teerior. dicho Ayudante á publicar el Bando, con arreglo á los privilegios
que goza la Artilleria, pretendiendo el Sargento mayor de la mis-
ma Plaza por su empleo actuar la expresada publicacion: ha ven-
tido S. M. en declarar, que dicho Cuerpo de Artilleria, en punto á
Consejo de Guerra, goza el mismo Fuero, que los Regimientos de
Guardias Españolas y Waloas; y que atendiendo esta circunstancia,
hizo bien el referido Ayudante el usar de su derecho en aquel lance
mandando al propio tiempo, que sin embargo de no haberse inserta-
do en las Ordenanzas generales la Real resoluzion de 18 de Diciem-
bre de 1765, que declara á la Artilleria el goce de dicho privilegio,
se guarde y observe puntualmente, por ser asi la voluntad de S. M.
Lo que participo á V. E. para su noticia y conocimiento de los
Cuerpos que están en su distrito. Dios guarde, &c. San Lorenzo el
Real 31 de Octubre de 1773. El Conde de Ricla. Circular á los
Capitanes Generales, Inspectores, y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

793 EL REY: » La particular atencion que ha mereci-
do siempre el Real Cuerpo de Artilleria en el concepto de
» mis Augustos predecesores, y en el mio, le han facilita-
» do varias gracias y privilegios con el de un Juzgado pri-
» vativo donde se conoce de todas las causas y negocios
» correspondientes al Cuerpo, sus Individuos y Dependien-
» tes; pero habiéndose suscitado varias dudas y compe-
» tencias sobre el número de Individuos que deben com-
» poner dichos Juzgados, su jurisdiccion y facultades, y mo-
» do con que deden proceder, he tenido por conveniente
» arreglar estos puntos de una vez, y á fin de que sea
» con el debido conocimiento, é instruccion, y que en lo
» posible se uniforme el método en todos mis Dominios de
» España, é Indias, mandé que el Comandante General
» Conde de Gazola, y el Asesor General Don Miguel de
» Galvez de mi Consejo de Guerra, formasen el competen-
» te reglamento, comprehensivo de todo lo que estimasen
» necesario; y que examinado de acuerdo por mis Secre-
» tarios del Despacho Universal de Guerra é Indias, se me
» diese cuenta, y habiéndolo executado con lo que última-
» mente ha expuesto el actual Comandante General de di-
» cho Cuerpo Conde de Lacy, he venido en aprobar los
» artículos siguientes:

794 I. » En la Corte habrá un Juzgado compuesto del
» Comandante General del Cuerpo, del Asesor General que
» será siempre el Consejero de Guerra que yo nombre,
» un Abogado Fiscal, y un Escribano.

795 II. » En cada Provincia principal de las de España é
» Indias, y sus respectivas Islas habrá un Juzgado subalter-
» no, compuesto del Comandante del Cuerpo de un Asesor,
» un Abogado Fiscal (donde hubiere letrado idoneo) y un
» Escribano.

796 III. » El Juzgado de la Corte, y los Provinciales,
» tendrán jurisdiccion privativa para conocer en sus res-
» pectivos distritos de todas las causas civiles y criminales
» en que sean reos demandados los Individuos empleados,
» y Dependientes de la Artilleria, sus mugeres, hijos y cria-
» dos asalariados, con servidumbre actual, y de sus Tes-
» tamentarias y abintestatos, con absoluta inhibicion de to-
» dos los Tribunales y Justicias de estos Reynos, y los
» de Indias, donde se exceptúan por ahora los Milicianos
» Artilleros que deberán subsistir baxo las reglas de su
» creacion; pero siempre que sean destinados á servir con

Cédula de 26
de Febrero de
82 en que se
manda obser-
var el nuevo
Reglamento pa-
ra el Juzgado
de Artilleria.

la asociación A
no se puede
que se que
no valiente
abandonar
de lo que
quiere

de lo que
de lo que
de lo que
de lo que

Juzgado de la
Corte.

Juzgados Pro-
vinciales.

Jurisdic. de to-
dos los Juzga-
dos.

Conocimiento en las causas de robo, incendio, é insulto en los Almacenes y otros parages.

797 IV. «Asimismo conocerán de todas las causas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los Almacenes, Maestranzas, Parques, Guardias y Salvaguardias de Artillería, aunque los Reos sean de distinta jurisdicción y de qualquiera clase; pero en Indias subsistirá este conocimiento (con intervencion del Comandante de Artillería) en los Intendentes, ó respectivos Gefes Militares, con arreglo á las Leyes y Reales resoluciones.

798 V. «Las apelaciones que se interpusieren por los Reos y partes interesadas han de ser precisamente para mi Supremo Consejo de Guerra, donde se ejecutoriarán los pleytos y causas con arreglo á Justicia.

799 VI. «En las causas criminales contra Sargentos, Cabos y Soldados se procederá para su formacion por el respectivo Ayudante del Cuerpo, donde le hubiere, con arreglo á Ordenanza, dando el memorial al Comandante de Artillería, que lo decretará y dará parte al de las Armas.

800 VII. «Concluido el Proceso se formará con licencia del Gefe Militar el Consejo de Guerra de Oficiales del Cuerpo, supliendo los Subalternos donde no haya suficiente número de Capitanes; y á falta de unos y otros de los de la guarnicion, presidiendo siempre el Comandante del Cuerpo, á menos que por ser Oficial de la Compañía del delinqüente, ú otro impedimento de Ordenanza, no pueda ejecutarlo, en cuyo caso presidirá el Gobernador de la Plaza (*), procediendo en este acto y sus incidentes como si fuese el mismo Comandante de Artillería.

801 VIII. «Finalizado el Consejo pasará el Comandante del Cuerpo al Asesor el proceso, y con su dictamen formal aprobará ó suspenderá la sentencia.

802 IX. «Aprobada la sentencia tomará el Comandante la venia del Gefe principal de las Armas para la execucion, que no podrá impedirsela, ni demorarla; pero en el caso de suspension, se me consultará siendo en Europa por mano del Comandante General del Cuerpo con el proceso original, y las razones en que se funde pa-

(* En declaracion de esto se expidió una Real orden de 4 de Abril de 1786, que se copia mas adelante en la nota del §. 816.

ra haber detenido la execucion; y siendo en Indias, se hará esta consulta á los Virreyes, Capitanes Generales, ó Gobernadores independientes, para que con su Asesor determinen lo que deba practicarse.

803 X. «En las causas criminales contra Oficiales del Cuerpo se procederá conforme á Ordenanza, si el delito fuese de los correspondientes al Consejo de Guerra de Oficiales Generales, haciéndose siempre el proceso por Oficial de Artillería, donde le hubiere; pero en los demas delitos comunes se substanciará y sentenciará la causa por el Juzgado á que corresponda, y se me consultará la sentencia por mano del Comandante General y Via reservada de Guerra ó de Indias antes de su publicacion.

804 XI. «En todas las causas criminales de Oficio contra Individuos, Empleados ó Dependientes del Cuerpo que no sean de Consejo de Guerra Ordinario, procederá el Ayudante con la orden del Comandante á la formacion del correspondiente Sumario, y evacuado lo pasará al Gefe para que con acuerdo del Asesor providencie la persecucion formal de la causa en su juzgado ó la consulte al Comandante General, segun la calidad del caso.

805 XII. «Si el delinqüente fuere de tránsito, partida, ó destacamento donde no haya Oficial del Cuerpo, procederá el Gefe Militar, y en su falta la Justicia á su arresto y justificacion correspondiente, avisando sin dilacion á su inmediato Gefe para que se entregue del Reo y autos que se le hayan formado, y aun que la causa sea desafuero, deberá avisarlo con testimonio que lo justifique.

806 XIII. «Siempre que el delito sea leve, y la pena de mera correccion, podrá terminarse por el Comandante General del Cuerpo con dictamen del Asesor General.

807 XIV. «En los casos de competencia con alguna otra jurisdicción, se excusarán los exhortos usandose de los papeles simples de oficio, y no conviéndose los Gefes de los Juzgados de España, remitirán sus respectivos autos, ó copia á mi Consejo Supremo de Guerra, y los de Indias, á los Virreyes, Capitanes Generales ó Gobernadores independientes del distrito, para que conarreglo á mi Real Cédula de 3 de Abril de

Causas criminales contra los Oficiales del Cuerpo.

Modo de proceder en todas las causas sobre delitos comunes.

Procedimiento de la Jurisdicción extraña á falta de Juez y Comandante del Cuerpo.

Facultad del Juzgado de la Corte en los delitos leves.

Modo de proceder en los casos de competencia.

» 1776 (*) se declare el Juez competente, quedando in-
» terin el Reo, ó Reos á disposicion de su Gefe propio.

Extraccion de
los Reos refu-
giados y pro-
cedimiento en
sus causas.

» 808 XVI. » Quando alguno de los Reos se haya refu-
» giado á sagrado se le extraerá con la caucion de no ofen-
» derle, y hecho el Sumario se remitirá, siendo en Euro-
» pa, á mi Supremo Consejo de Guerra, y en Indias al
» Virrey, Capitan General ó Gobernador independiente pa-
» ra que examinado el caso, se proceda como tengo man-
» dado en resolucion de 7 de Octubre de 1775 (**).

Nombramien-
to de Asesores
y demas Indi-
viduos de los
Juzgados.

» 809 XVI. » El Comandante General me propondrá los
» sujetos idoneos para Fiscal y Escribano en la Corte con
» acuerdo del Asesor General; y este nombrará Subdele-
» gados en todos los Departamentos de España, y sus Is-
» las, con quienes deberan asesorarse los respectivos Co-
» mandantes, y con su acuerdo nombrarán aquellos el Fis-
» cal y Escribano, cuidando que sean sujetos de pericia
» y buena reputacion; prefiriendo siempre para estos en-
» cargos los Individuos de los Juzgados de Guerra, don-
» de los haya; pero en Indias se han de servir precisa-
» mente estas comisiones por los Auditores, Asesores y
» Escribanos de Guerra.

Admision de
demand. subs-
tanciacion de
causas y sen-
tencias.

» 810 XVII. » Estará á cargo de los Asesores la admision
» de las demandas legales, y substanciacion de todos los
» pleytos y causas hasta la sentencia definitiva, que pon-
» drán á nombre del Comandante, y se la pasaran firma-
» da para que lo execute antes de su publicacion ó con-
» sulta.

Facultades de
los Comandan-
tes y obligac.
de los Aseso-
res.

» 811 XVIII. » El Comandante General y los Provincia-
» les de España, é Indias podrán informarse de los respec-
» tivos Asesores sobre todos los asuntos legales pertene-
» cientes al Cuerpo, y estos Ministros procederán con el
» pulso y prudencia que les dicte su pericia, concurriendo
» unos y otros á evitar discordias, embarazos y compe-
» tencias con los Tribunales, Juzgados y demas Gefes de
» distinta jurisdiccion, en el concepto de que me será muy
» grato que todas las ocurrencias se reglen y terminen por
» los medios mas suaves: y muy desagradable los empeños
» y modo con que por un zelo indiscreto suelen hacerse rui-
» dosas estas disputas.

(*) Se hallará en la nota del §. 247 del primer Tomo; y véanse
allí las últimas Reales Ordenes sobre competencias.

(**) Se halla en la nota del §. 289 del primer Tomo.

» 812 XIX. » Excepto de este fuero en lo civil los juicios
» sobre sucesion de Mayorazgos, tanto en posesion, como
» en propiedad, y en lo criminal todas las causas de des-
» ayo, contrabando ó fraude á mis Rentas Reales, resis-
» tencia á la Justicia, tumulto, ó sediccion popular, jue-
» gos y armas cortas prohibidas, hecha la aprehension en
» la persona, moneda falsa, Bandos de Policia, y provi-
» dencias de buen gobierno de los Pueblos y oficios extra-
» ños de la Milicia. (*)

Causas y defi-
tos en que no
vale fuero de
Artilleria, ni
deben conocer
sus Juzgados.

» 813 XX. » Todos los Individuos empleados y depen-
» dientes del Cuerpo y Juzgados de Artilleria, sus muger-
» res, hijos y criados deben gozar de los privilegios, exen-
» ciones y preeminencias concedidas á todos los Militares
» en mi Real Ordenanza General del Exército, que de-
» berá regir en todo lo que no especifiquen los articulos an-
» teriores.»

Los suget. ex-
presados en este
Reglamento
gozan de todos
los privilegios
concedidos á
los demas Mi-
litares.

» 814 Por tanto mando á todos mis Tribunales, Justi-
» cias, Gefes Politicos y Militares de estos Reynos, y de
» las Indias, que observen, cumplan y executen, y hagan
» observar, cumplir y executar esta Real Cédula, y los vein-
» te articulos contenidos en ella, baxo la pena de incurrir
» en mi Real desagrado. Dada en el Pardo á 26 de Febre-
» ro de 1782. = YO EL REY. = Don Miguel de Múz-
» quiz.

» 815 Esta Cédula se remitió circularmente á Indias
» para su observancia por Real orden de 4 de Abril de
» 1782 (1) que se expidió por la Via reservada de este mi-
» nisterio.

» 816 Y por varias dudas que se suscitaron en aque-
» llos dominios sobre la inteligencia de algunos articu-
» los de ella, se sirvió el Rey declarar á consulta del
» Supremo Consejo de Guerra por dos Reales Ordenes ex-

(*) Véanse ademas todos los delitos de desafuero expresados al prin-
cipio del primer Tomo, que comprehenden tambien á los Individuos de
Artilleria.

(1) Habiendo resuelto el Rey que en todos sus dominios de España,
las Américas, é Islas Filipinas se observe el adjunto Reglamento de
26 de Febrero de este año para el Juzgado del Real Cuerpo de Ar-
tilleria: de orden de S. M. incluyó á V. E. los adjuntos exemplares pa-
ra que disponga su cumplimiento en los casos de que trata, y se ofre-
ciesen en esa jurisdiccion. Dios guarde, &c. Aranjuez 4 de Abril de
1782. Joseph de Galvez. = Circular á los Virreyes y Gobernadores de
Indias.

Ord. de 4 de
Abril de 82
comunicando á
Indias el Re-
glamento de
Artilleria.

pedidas con fecha de 4 de Abril de 1786 (1) los casos en que el Gobernador de una Plaza ha de presidir los Consejos del Real Cuerpo de Artillería, y previniendo que quando no haya suficiente número de Oficiales para celebrar el Consejo, se determinen las causas en el Juzgado del Comandante del Cuerpo, y lo que debe executarse quando el caso suceda separado de la residencia de dicho Juzgado.

817. Es tan amplia la facultad que el Rey ha concedido á este Real Cuerpo para el conocimiento de los delitos de hurto, incendio, é insulto hecho en sus Almacenes, Maestranzas, Parques, Guardias y Salvaguardias, que no hay fuero, ni persona por privilegiada que sea, que incurriendo en alguno de ellos pueda evadirse de su Juzgado, en cuya confirmación referiremos las Reales decisiones expedidas en el asunto, que afianzan y corroboran mas esta jurisdicción.

(1) A consulta del Supremo Consejo de Guerra de 23 de Febrero próximo, y con el fin de evitar disputas, que atrasan el Real servicio, para que en se ha dignado S. M. declarar, que en los Consejos de Guerra del Real Cuerpo de Artillería, siempre que el Gefe natural y propietario de ella se halle ausente del Comandante de Artillería presida precisamente el Gobernador de la Plaza, y en caso de verificarse no estar este en el mismo destino, le substituya el que mande el todo de las armas. Prevengolo á V. E. de orden de S. M. para que á esta resolución se dé el debido cumplimiento en todo el distrito de su mando. Dios guarde, &c. El Pardo 4 de Abril de 1786. Marques de Sonora. Circular á Indias.

Otra Ord. de 4 de Abril de 86 para que en la Artillería en falta de Oficiales para el Consejo se determinen las causas ante el Comandante del Cuerpo. A consulta del Supremo Consejo de Guerra de 23 de Febrero próximo, ha resuelto el Rey: Que siempre que suceda que algun Individuo del Real Cuerpo de Artillería sea procesado por haber delinquido, y no pueda verificarse la formación del Consejo Ordinario por falta de Oficiales, haya de determinarse la causa por el Juzgado del Comandante del Departamento de Artillería, y no por otro alguno; y que quando ocurra el caso en parage separado de la residencia de dicho Juzgado, se entienda este con los Auditores ó Asesores de Guerra, y donde no los hubiere, con las Justicias Ordinarias, para que procedan en calidad de sus Comisionados á la actuacion y formación de la causa, y debiendo remitirla al Juzgado de Artillería del Departamento para la sentencia ó determinacion correspondiente. Comunico á V. E. esta Real resolución á fin de que en todo el distrito de su mando se observe puntualmente. Dios guarde, &c. El Pardo 4 de Abril de 1786. Marques de Sonora. Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

818. El año de 1771 con motivo de una competencia con el Intendente de Exército del Reyno de Valencia sobre el conocimiento de un robo executado en uno de los Almacenes de Artillería de dicha Plaza; mandó el Rey con fecha de 9 de Noviembre del mismo año (1) quedasen los reos desaforados y sujetos á la jurisdicción de este Cuerpo, y de ningun modo á la Intendencia, declarándose posteriormente por Real Orden de 26 de Enero de 1772 copiada en el §. 198 que quando el robo fuese de efectos ya entregados á la Plaza, haya de conocer de estas causas el Gobernador de ella, exceptuándose solo los reos individuos de Artillería, que aun en estos casos han de ser juzgados por su Cuerpo.

819. En el año de 1784 habiendo ocurrido un robo de pólvora en el Almacen de Canteras del Campo de Gibraltar, se procedió desde luego por el Juzgado de Artillería con arreglo al artículo 4. de la Real Cédula arriba copiada á formar autos contra un Sargento, un Cabo y seis Soldados del Regimiento de Infantería de Toledo reos en este crimen: resultaron tambien cómplices los paisanos Francisco y Pedro N., vecinos de la Poblacion de San Roque, á quienes estaba siguiendo causa como Subdelegado de Rentas el Corregidor de Estepona por haberlos aprehendido con dos caballerias cargadas de pólvora, que extraxeron de dicho Almacen de Canteras propio de S. M. y encontrado en su casa trece barriles de la misma clase, y de consiguiente se reclamaron por

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la competencia suscitada con el Conde de Saive, Capitan General del Reyno de Valencia, y el Intendente del mismo Reyno, Don Sebastian Gomez de la Torre con motivo de un robo que se hizo ultimamente en el Almacen de Artillería de la misma Ciudad, y haberse introducido el Intendente en esta causa é poder presos á N. Armero del Cuerpo de Artillería, y á N. vecino de Valencia y pcon sirviendo en los Almacenes: ha venido S. M. la Artiller. y en declarar que el conocimiento de esta causa pertenece al Juzgado de Artillería, y que por la literal explicacion de la Ordenanza general del año de 1768 en el trat. 8. tit. 3. art. 4. toca á la jurisdicción Militar privativamente el conocimiento de las causas, y no á los Intendentes, y dentro de la jurisdicción Militar se entiende en el ramo de Artillería el uso de la jurisdicción y fuero para los asuntos que tocan á su exercicio. Dios guarde, &c. Juan Lorenzo el Real 9 de Noviembre de 1771. — Juan Gregorio Muzáin. — A los Capitanes Generales é Inspectores.

Ord. de 9 de Nov. de 1771 declarand. que toda causa sobre robo de Almacen toca á la Artiller. y no al Intend.

el Juzgado de este Real Cuerpo estos dos reos con los autos obrados en el de Rentas, de que resultó competencia entre ambos por la oposicion del Corregidor de Estepona: en consecuencia dirigió el Comandante de Artillería del Campo de Gibraltar al Comandante General del Cuerpo los autos y cartas que habian mediado, todo lo qual se pasó por este Gefe al Supremo Consejo de Guerra para su determinacion, y este Tribunal resolvió con fecha de 23 de Junio de 1784 (1) que debiendo entregarse los dos citados paisanos reos con sus efectos al Juzgado de Artillería, siguiese este el Sumario, y evacuadas las confesiones y diligencias convenientes, se pasase todo al mismo Consejo Supremo, cuyo Tribunal, así executado, sentenció los reos, comunicando el acuerdo al Comandante General de este Cuerpo con fecha de 16 de Noviembre de 1784 (2).

Resolucion de (1) Excmo. Señor: Enterado el Consejo de la Sumaria que V. E. me 23 de Junio de remitió con carta de 24 de Abril último formada en el Campo de 84 en que se Gibraltar contra el Sargento N. el Cabo N. y seis Soldados del Re- declaró tocar gimiento de Infantería de Toledo sobre robo de pólvora del Real Al- á la Artiller. macen de dicho Campo: ha determinado se devuelva á aquel Com- el conocimiento andante de Artillería la citada Sumaria, para que luego que sean ó hayan sido entregados por el Subdelegado de Estepona los reos N. no al Juzgado de Rentas. y N. les forme sumario, y evacuadas las confesiones de dichos reos con las citas y diligencias que sean precisas, lo remita á este Tri- bunal. Lo que participo á V. E. de acuerdo del Consejo, incluyéndole la citada Sumaria, para que disponga su cumplimiento, en in- teligencia de que se ha comunicado al Subdelegado de Estepona la correspondiente Real orden, á fin que ponga los reos y efectos á dis- posición del expresado Comandante de Artillería, y me avisará V. E. el recibo para noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 23 de Junio de 1784. — Excmo. Señor. — Mateo de Villamayor. — Señor Conde de Lacy, Comandante General de Artillería.

Ord. de 16 de Nov. de 84 sobre lo mismo.

(2) Excmo. Señor: Enterado el Consejo de los autos principiados en el Juzgado del Subdelegado de Estepona contra N. y N. vecinos de la poblacion de San Roque, por haberlos aprehendido dos caballerías cargadas de pólvora, que extraxéron del Almacén de Canteras propio de S. M. y encontrando en su casa trece barriles de la misma clase; cuya causa se ha continuado en el Juzgado del Real Cuerpo de Artillería á consecuencia de Real Orden de 17 de Junio último, uniéndola á la que se habia formado contra un Sargento, un Cabo y seis Soldados del Regimiento de Infantería de Toledo reos de la citada extraccion; por providencia del 12 del corriente ha destinado al Sargento N. al Cabo segundo N. y al paisano N. á los Presidios

820 En el año de 1785 se hizo un robo de pólvora y otros efectos de Artillería en el Almacén de Santa Catalina del Acho de Ceuta, y se empezó á proceder por este Real Cuerpo á la averiguacion de los cómplices, que lo fueron tres desterrados, de cuyas declaraciones y demas diligencias que se practicaron en la seguida de la causa, resultó comprobado el descuido y omision con que hacia el servicio en dicho puesto donde estaba destacado el Subteniente del Regimiento fixo de aquella Plaza Don N. respecto de justificarse de que el robo se hizo de día, y que las cerraduras de las puertas se hallaban levantadas sin haberlas reconocido. Con este motivo pretendió el Comandante de Artillería proceder contra el citado Oficial, arrearle y tomar conocimiento de su falta, como incidente que habia dado ocasion al robo: se negó el Gobernador de la Plaza á entregarle, expresando que por ser delito de falta de puntualidad en observar sus órdenes, debia juzgarle en su Tribunal con arreglo á lo que previenen las Reales Ordenanzas; y habiendo el Gobernador dado cuenta al Rey de esta competencia, mandó S. M. con fecha de 5 de Noviembre de 1785 (1) se dexase ex-

menores de Africa con separacion y aplicacion á las Brigadas de Cadenas con grilletos los citados Sargento y Cabo por tiempo de ocho años, y N. por seis: á los seis Soldados de dicho Regimiento y al paisano N. á los trabajos de obras publicas, este por quatro años, y los otros por seis con aplicacion á los caminos y demas obras de Málaga, y se retienen los autos en este Tribunal. Lo que de su acuerdo participo á V. E. para que disponga su cumplimiento, y se sirva V. E. avisarme el recibo de esta. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Noviembre de 1784. Excmo. Señor. — Mateo de Villamayor. — Señor Conde de Lacy, Comandante General de Artillería.

(1) En el último Reglamento que el Rey se sirvió establecer con fecha de 26 de Febrero de 1782 para el nuevo Juzgado de Artillería está prevenido que este Tribunal conozca de todas las causas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los Almacenes, Mestranzas, Parques, Guardias y Salvaguardias de Artillería, aunque los reos sean de distinta jurisdiccion y de qualquiera clase; y teniendo el Rey presente que dicho Reglamento se remitió á todos los destinos, y tambien á esa Plaza de Ceuta, para obviar controversias en su observancia, me manda S. M. decir á V. S. que todos los que resulten delinquentes en el robo de pólvora executado en el Almacén del Castillo de Santa Catalina de esa Plaza, deben ser juzgados por dicho Tribunal, aunque los individuos sean de qualquiera otra jurisdiccion; en cuyo supuesto dexará V. S. en libertad al Juzgado de Artillería en

Ord. de 2 de Nov. de 85 sobre una competencia con el Gobernador de Ceuta decidida á favor de la Artillería.

pedita la jurisdicción de Artillería, y sobreseyese el Gobernador en cualesquiera diligencias que hubiese principiado, en cuyo cumplimiento se puso el Oficial á disposición del Juzgado de este Real Cuerpo, en el qual se siguió y determinó esta causa.

821 La privativa jurisdicción de la Artillería en estos delitos tiene sus excepciones quando los reos son individuos de algun Regimiento Suizo; pues estos por razon de sus Contratas no pueden nunca ser reconvenidos en otro Juzgado que el de su Coronel, á no ser que incurran en los delitos que en ellas se expresan, como mas adelante se dice tratando de estos Cuerpos: asi lo declaró el Rey en una competencia que tuvo la Artillería con el Regimiento Suizo de Kruter por un robo de 384 libras de pólvora y otros efectos que faltaron el año de 85 del Almacén de San Juan de la Podadera de la Plaza de Cartagena custodiado por Tropa de ámbos Cuerpos; y pues queriendo la Artillería atraer á su Juzgado esta causa por la referida Cédula, se opuso el Coronel de Suizos por el privilegio estipulado en sus Contratas; y habiendo dado parte al Rey de este suceso el Gobernador de dicha Plaza, se sirvió S. M. despues de oír el dictámen del Comandante General y Asesor del Real Cuerpo de Artillería mandar por su Real Orden de 22 de Diciembre de 1786 (1) á consulta del Con-

las diligencias judiciales del expresado delito, sobreseyendo V. S. en qualquiera que haya principiado llevado de su zelo, cuya resolucion me manda S. M. comunicar á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en respuesta de su carta de 15 de Octubre anterior. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 5 de Noviembre de 1786. — Pedro de Lereña. — Al Gobernador de Ceuta.

(1) Excmo. Señor. Habiendo tenido el Rey las razones deducidas respectivamente por el Real Cuerpo de Artillería y el Coronel del Regimiento Suizo de Kruter con motivo de pretender el primero el absoluto conocimiento de la averiguacion y castigo del robo de pólvora y un encerrado de carga ocurrido en el Fuerte de San Juan de la Podadera de Cartagena, en que habian estado de Guardia aquellos dias varios Artilleros, y un Sargento y nueve Soldados del mismo Regimiento de Kruter fundado en el cap. 4. del Reglamento de Artillería mandado observar por Real Cédula de 26 de Febrero de 1782; y al contrario solicitado el Coronel del citado Regimiento Suizo entender en esta causa por lo tocante á sus individuos, creyendo pertenecerle segun lo estipulado en la Contrata para este y los demas Cuerpos Helvéticos sobre el uso de la Jurisdicción civil y criminal: é igual-

sejo de Guerra, que no siendo su Real voluntad dexar de cumplir la Contrata que tenia hecha con los Regimientos Suizos, ni dexar impunes los delitos, cada Cuerpo de por sí juzgase y sentenciase sus respectivos reos; á cuyo fin se devolvieron á sus Gefes los autos que se pidieron para la decision de esta competencia.

822 Sin embargo de esta jurisdicción tan amplia que exerce este Juzgado sobre todos sus individuos, están comprendidos en los casos de desafuero que los demas Cuerpos del Ejército, y se sujetan no solo á la Justicia Ordinaria y Tribunal de Rentas en los referidos al principio del primer tomo, sino tambien á otra jurisdicción Militar en los delitos expresados en el §. 177 hasta el 203 del mismo: y siendo cómplices en algun crimen (que no sea de desafuero) con individuos de los Cuerpos de Casa Real, quedan tambien sujetos al peculiar Juzgado de estos, como previenen sus Ordenanzas, y con arreglo á ellas declaró el Supremo Consejo de Guerra en 31 de Octubre de 1785 (1) en la competencia que tuvo este Cuerpo con el

mente con presencia de la consulta que el Consejo Supremo de Guerra pasó á las Reales manos con el dicrámen que tuvo por conveniente; se ha servido S. M. declarar que no es su Real voluntad dexar de cumplir la Contrata; ni permitir el delito sin castigo, y para ello manda que lo juzguen ámbos Cuerpos.

Publicada en el Consejo esta Real determinación, ha acordado la comunice al Capitan General de Valencia con remision de los autos hechos por ámbos Cuerpos (que dirigió á la Via reservada de Guerra en virtud de Real Orden, y está en el Consejo), á fin de que disponga su cumplimiento, devolviéndolos á los respectivos inmediatos Gefes: todo lo qual participo á V. E. de acuerdo del Consejo para que se halle enterado. Dios guarde, &c. Madrid 22 de Diciembre de 1786. — Excmo. Señor. — Mateo de Villamayor. — Señor Conde de Lecy, Comandante General de Artillería.

(1) Excmo. Señor. Enterado el Consejo de la Sumaria formada en Madrid por el Real Cuerpo de Artillería del cargo de V. E. contra el Artillero del primer Batallon N. aprehendido con Iglesia, y acusado de haber robado al Conductor de la Batija de aquella Plaza quarenta libras de moneda Catalana acompañada de los Granaderos de Reales Guardias de Infantería Española N. y N. la noche del dia 18 de Julio próximo pasado, hallándose destinados y de guardia en la Bateria de Levante; cuya Sumaria me dirigió V. E. en carta de 29 de Setiembre último; á fin de que este Tribunal determine la competencia suscitada sobre quien ha de conocer de ella; ha declarado que el conocimiento de la causa de dicho robo pertenece á la juris-

Ord de 31 de Ocrub. de 85 decidendo una compet. de Artiller. á favor del Juzgado de Guardias.

Regimiento de Reales Guardias Españolas por el robo executado por un Artillero y tres Granaderos de aquel Cuerpo al Conductor de la Balija de Mataró, que el conocimiento de la causa pertenecía á la jurisdiccion del Regimiento de Guardias, y que se entregase el Artillero á su disposicion, como se executó.

823 El modo de substanciar los procesos Militares y el de extender diferentes formulas, que se explican en el tom. III. comprehende tambien á este Real Cuerpo como puntos prevenidos en la Ordenanza General del Exército á que deben arreglarse los Vocales, Fiscales y Defensores en las causas, y para mayor claridad se copia en sus puestos el método que la Artilleria sigue en sus procesos con los Gobernadores y Capitanes Generales despues de explicar la práctica de los demas Cuerpos, y del mismo modo están sujetos á las penas expresadas en la Ordenanza General y Reales Ordenes posteriores contenidas en el tomo IV. donde pueden verse.

De las Milicias regladas de España.

824 La defensa y seguridad del patrio suelo es una obligacion que comprehende á todas las clases del Estado sin excepcion de personas, siempre que la necesidad lo requiera, de lo que tenemos repetidos exemplares en nuestra Historia, defendiendo toda la costa y demas Pueblos los mismos vecinos en los continuos insultos de los Moros y otros Enemigos de la Corona con el valor é intrepidez que son bien notorios.

825 Sin embargo de esta obligacion comun y general á todo vasallo ademas del pie de Exército subsistente ha habido siempre alistados algunos de los vecinos para acudir á estas necesidades, á quienes se han concedido infinitas prerrogativas y libertades, segun la jurisdiccion de Reales Guardias Españolas, á quien se remita y entregue el Artillero N. para que sea procesado y sentenciado con arreglo á las Reales Ordenanzas del Exército y posteriores Reales resoluciones. Lo que participo á V. E. de acuerdo del Consejo, devolviéndole la citada Sumaria á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 31 de Octubre de 1788. — Excmo. Señor. — Mateo de Villanayor. — Señor. Conde de Lacy, Comandante General de Artilleria.

tós privilegios por el servicio particular que hacen, y por la utilidad que en esto se sigue al comun del Estado en tener defendidas sus costas y fronteras, sin abandonar la Agricultura, Comercio y Artes.

826 Con este fin establecieron los Reyes Católicos, ademas del pie fijo y permanente de Tropas, Milicias en todos sus Reynos por consejo y direccion de su Ministro el Cardenal Jimenez de Cisneros, que fué de los mayores hombres de su siglo. El Señor Don Felipe II. por Real Cédula de 25 de Enero de 1598 formó tambien una Milicia General, en la qual se alistaron varios Soldados que gozaron de muchas gracias y preeminencias, como tambien el fuero civil y criminal en todas sus causas, sin poderles apremiar á servir fuera de la Peninsula.

827 En el Reynado del Señor Don Carlos II. llegaron las Milicias á estar tan decaydas, que obligó á restablecerlas generalmente en todo el Reyno, juntándose de gente voluntaria, y en su defecto por sorteo en todo género de vecinos desde veinte hasta cincuenta años á quienes se confirmaron los mismos privilegios y preeminencias que anteriormente tenían.

828 El Señor Don Felipe V. corroboró estas distinciones por Real Cédula de 26 de Setiembre de 1708, y subsistieron las Milicias baxo el mismo pie hasta el año de 1734, en que atendiendo á la mayor defensa y seguridad de estos Reynos, se sirvió S. M. mandar por su Real Ordenanza de 31 de Enero se formasen treinta y tres Regimientos de Milicias repartidos con proporcion á los vecindarios, y reglados en lo posible á la disciplina de los Cuerpos de Infanteria Veterana, á quienes se les dió vestidos uniformes, disponiendo se juntasen en las Capitales tres dias en cada tres meses para revista y exercicio general: se aumentaron los privilegios de estas Milicias regladas, concediendo el fuero criminal á Oficiales y Soldados, no teniéndolo estos últimos en lo antiguo, sino en los alardes y funciones militares en el tiempo que se hallaban en actual exercicio.

829 Esta es la época de la formacion de Regimientos de Milicias reglados en España, desde cuyo tiempo se han expedido diferentes Reales Ordenes sobre la jurisdiccion de los Coroneles de estos Cuerpos y fuero de los Milicianos hasta el año de 1766 que se aumentó este Cuerpo, como mas abaxo se dirá.